

RV: 2021-01816 APELACIÓN SENTENCIA VICTOR ANDRES ANGULO T.

Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali
<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 04/07/2023 19:03

Para:Hector Enrique Perez Ospina <hperezosp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (835 KB)

APELACION SENTENCIA VICTOR ANGULO. 30-06-2023.pdf;

FAVOR ENVIAR ACUSE DE RECIBIDO. ¡GRACIAS!

ATENTAMENTE,
HECTOR PEREZ
CITADOR



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Valle del Cauca

CARRERA 4 No. 12-04 OFICINA 105 PALACIO NACIONAL

TELÉFONOS: 8980800 ext 8105-8106-8107

CALI, VALLE

De: Roberto Lozano García <robertolozanoabogado@yahoo.es>

Enviado: martes, 4 de julio de 2023 4:49 p. m.

Para: Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali
<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: abogadosandyjuris <abogadosandyjuris@gmail.com>; Gloria Edith Ramirez Rojas
<geramirez@procuraduria.gov.co>

Asunto: 2021-01816 APELACIÓN SENTENCIA VICTOR ANDRES ANGULO T.

Doctor

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

Magistrado Ponente

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA.

Carrera 4º No. 12-04 Palacio Nacional Oficina 105.

Teléfonos (92) 898 08 00 Ext. 8105- 8107

E- mail: ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali - Valle del Cauca – Colombia

RADICADO	76-001-25-02-000-2021-01816-00
PROCESO	DISCIPLINARIO
QUEJOSO	INGECON S.A. (Rep. Legal IVAN OCTAVIO MONSALVE GOMEZ)
SUJETO DISCIPLINABLE	VICTOR ANDRES ANGULO TOBAR
ASUNTO	RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE SENTENCIA N° 0045 DEL 31 DE MAYO DE 2023.

Respetado Doctor **Hernández Quiñonez**:

ROBERTO LOZANO GARCÍA, conocido de autos como apoderado judicial del Dr. **VICTOR ANDRÉS ANGULO TOVAR** dentro del proceso de la referencia, por medio del presente y en atención al asunto de la referencia me permito presentar **RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE LA SENTENCIA 0045 DEL 31 DE MAYO DE 2023**, en la cual se declaró **Disciplinariamente responsable** a mi prohijado y en consecuencia de ello fue sancionado con **2 meses de suspensión del ejercicio de la profesión y multa de 02 salario mínimos legales mensuales vigentes**, lo anterior sustentado en el archivo adjunto.

Cordialmente,

Roberto Lozano García

C.C. N° 16.739.978

T.P. N° 91.256 del C. S. de la J.

Abogado Consultor Empresarial

E - mail: robertolozanoabogado@yahoo.es

Carrera 6 N° 2 - 12. Oficina N° 102

Edificio "Oficentro"

B/ El Centro - La Loma. Buenaventura.

Teléfono: 2447401

Móvil: 3155816878

----- Mensaje reenviado -----

De: Secretaria Comision Seccional de Dicipina Judicial - Valle Del Cauca - Cali
<ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para: abogadosandyjuris <abogadosandyjuris@gmail.com>; robertolozanoabogado
<robertolozanoabogado@yahoo.es>; Gloria Edith Ramirez Rojas <geramirez@procuraduria.gov.co>

Enviado: lunes, 26 de junio de 2023, 15:14:42 GMT-5

Asunto: OFICIO 5620 NOTIFICANDO SENTENCIA, RADICACION: 2021-01816

Santiago de Cali, junio 23 de 2023

OFICIO No. 5620

Doctor

VICTOR ANDRES ANGULO TOBAR
Investigado
Calle 2 Edificio CAM Piso 10 Personería
Carrera 65 # 10 – 31 Independencia
Celular 317 489 46 84
Correo: abogadosandyjuris@gmail.com
Buenaventura Valle

Doctor
ROBERTO LOZANO GARCIA
Investigado
Carrera 6 # 2 – 12 Oficina 102
Celular 315 581 68 78
Correo: robertolozanoabogado@yahoo.es
Buenaventura Valle

Doctora
GLORIA EDITH RAMIREZ ROJAS
Procurador 351 en lo Judicial
Correo: geramirez@procuraduria.gov.co
Cali Valle

Proceso Disciplinario: No. 76-001-11-02-000-2021-01816-00
Quejoso: IVAN OCTAVIO MONSALVE GOMEZ
Disciplinado: Dr. VICTOR ANDRES ANGULO TOBAR

En cumplimiento a lo dispuesto por el despacho del Magistrado Ponente: **Dr. GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ**, dentro del proceso disciplinario de la referencia, me permito **NOTIFICARLES** que mediante decisión aprobada en Acta No. 075 del 31 de mayo de 2023, la Sala resolvió lo siguiente:

Con fundamento en las consideraciones que se vienen de expresar y sin necesidad de entrar en mayores disquisiciones, la Sala Dual de Decisión No. 3 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, **RESUELVE:**

“PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE DISCIPLINARIAMENTE y consecuente con ello **SANCIONAR** al abogado VICTOR ANDRES ANGULO TOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.481.722 portador de la Tarjeta Profesional No. 258.477 del Consejo Superior de la Judicatura, con **SUSPENSION EN EL EJERCICIO DE LA PROFESION POR EL TERMINO DE DOS (02) MESES Y MULTA EQUIVALENTE A DOS (02) S.M.L.M.V.** para el año 2023, de conformidad con el artículo 42 y 43 ibidem, dado que con su conducta transgredió el deber impuestos en el numeral 8 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, desarrollado como falta contra la honradez, establecida en el artículo 35 numeral 4 ibidem, comportamiento calificado a título de **DOLO**. **SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión al abogado investigado y al Agente del Ministerio Público. **TERCERO: INFORMAR** que contra la presente sentencia procede el recurso de **APELACION** ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, como lo señalan los artículos 66 y 83 de la Ley 1123 de 2007. En la eventualidad de que la presente decisión no fuere apelada, ésta deberá ser remitida bajo el grado jurisdiccional de consulta a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. FIRMADO ELECTRONICAMENTE. Dr.**

GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ (Magistrado Ponente), Dr. LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO (Magistrado). ”

Adjunto copia digital del expediente y de la providencia que se notifica, la cual puede ser consultada en el vínculo. 

[76001250200020210181600 SENTENCIA NOT. JUNIO 23-23](https://76001250200020210181600.SENTENCIA%20NOT.%20JUNIO%2023-23)

Lo anterior para lo de su conocimiento y demás fines pertinentes.

Atentamente.

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ

Secretario de la Comisión.



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Valle del Cauca

CARRERA 4 No. 12-04 OFICINA 105 PALACIO NACIONAL

TELÉFONOS: 8980800 ext 8105-8106-8107

CALI, VALLE

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

ROBERTO LOZANO GARCÍA

ABOGADO UNIVERSIDAD LIBRE

ESPECIALISTA EN DERECHO DISCIPLINARIO UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

Buenaventura, 30 de junio de 2023,

Doctor

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

Magistrado Ponente

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA.

Carrera 4° No. 12-04 Palacio Nacional Oficina 105.

Teléfonos (92) 898 08 00 Ext. 8105- 8107

E- mail: ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali - Valle del Cauca – Colombia

RADICADO	76-001-25-02-000-2021-01816-00
PROCESO	DISCIPLINARIO
QUEJOSO	INGECON S.A. (Rep. Legal IVAN OCTAVIO MONSALVE GOMEZ)
SUJETO DISCIPLINABLE	VICTOR ANDRÉS ANGULO TOBAR
ASUNTO	RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE SENTENCIA N° 0045 DEL 31 DE MAYO DE 2023.

Respetado Doctor **Hernández Quiñonez**:

ROBERTO LOZANO GARCÍA, conocido de autos como apoderado judicial del Dr. **VICTOR ANDRÉS ANGULO TOVAR** dentro del proceso de la referencia, por medio del presente y en atención al asunto de la referencia me permito presentar **RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE LA SENTENCIA 0045 DEL 31 DE MAYO DE 2023**, en la cual se declaró **Disciplinariamente responsable** a mi prohijado y en consecuencia de ello fue sancionado con **2 meses de suspensión del ejercicio de la profesión y multa de 02 salario mínimos legales mensuales vigentes**, lo anterior de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

En principio puede indicarse que los reparos que se harán a la sentencia recurrida versan principalmente en la indebida valoración de las pruebas y hasta en la falta de valoración de algunas de ellas, pues existen circunstancias que impidieron al despacho poder estimar en debida forma las pruebas, como lo fue la interrupción e impedimento de continuar con la lectura de la versión libre lo que no permitió dar a conocer a la judicatura la situación real respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dieron los hechos, pues, pese a que se aportó en documento PDF bajo el nombre “*VERSION LIBRE A TARVES DE APODERADO.22-03-23.pdf*” (visible en el expediente digital bajo el nombre “*038VersionLibreDisciplinable*”), **en la sentencia no hace alusión alguna a las consideraciones expuestas en el documento y que proseguían en el momento exacto en que irrumpió con la lectura de la misma.**

ROBERTO LOZANO GARCÍA

ABOGADO UNIVERSIDAD LIBRE

ESPECIALISTA EN DERECHO DISCIPLINARIO UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

Tal situación, como la falta o poca valoración de los elementos aportados como pruebas, y la **ausencia de la práctica del testimonio requerido al Quejoso** y el cual **fue decretado por el despacho con el ánimo particular y específico de probar que se actuó bajo un convencimiento errado e invencible según consta a minuto 1:00:54 del video de la audiencia de Pruebas y Calificación celebrada el día 22 de marzo de 2023**, permiten inferir que en el despacho no existió una valoración completa, clara y detallada, de las circunstancias fácticas que dieron lugar a la queja y que en criterio de este extremo, serían de elementos de valor para que dieran lugar a eximentes de responsabilidad y atenuación de la sanción.

Ahora, para particularizar los reparos realizados a la sentencia, inicialmente debe indicarse que **en la audiencia de Pruebas y Calificación de la Conducta celebrada el día 22 de marzo de 2023, fue la génesis de los errores en que incurre el despacho** y que impiden valorar de manera integral el expediente y sobre todo las pruebas que se aportaron de este extremo, pues para particularizar se puede evidenciar en la grabación de dicha diligencia que:

- A minuto 34:41 el Honorable Magistrado corta la intervención de la versión libre y descarta o desestima todo lo demás que se exponía y que hacía parte integral de la misma, aduciendo que ya tenía claridad sobre todo inclusive de aquello que no se había mencionado aun y que pese a mis insistencias en la necesidad de dar continuidad a este derecho del que goza todo sujeto disciplinable, no fue posible finalizarla.
- A minuto 52:00, después de haberse expuesto de esta parte que se había hecho una devolución del valor de las costas reclamadas por un valor un poco superior, manifiesta el Magistrado de manera anticipada a una decisión proferida en sentencia, que en su criterio pese a la devolución del dinero hecha por valor de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$49'500.000.00) M/Cte., CONSIDERA QUE NO PROCEDE CENSURA COMO QUIERA QUE NO HUBO UNA ACTUALIZACIÓN INFLACIONAL, LO QUE EN SUMA en mi criterio se podría TRADUCIR EN UN PREJUZGAMIENTO** de una valoración parcial que le hacía a un documento el cual apenas estaba conociendo.
- A minuto 57:24, manifiesto que la exposición que seguía y la cual el togado me impidió darle continuidad, daba cuenta de lo que se había suscitado con las agencias en derecho y el Quejoso; a lo que responde el magistrado que para que discusión de lo sucedido con dichas agencias si se había devuelto el dinero, que ese era el mejor elemento de juicio para saber que sí sabía de su deber; sin embargo esta afirmación dada por el juzgador puede denotar un prejuizgamiento, **pues la devolución no se hizo como la simple aceptación de la conducta reprochable, sino que también se realizó como requisito sine qua non para que operara la atenuación de**

ROBERTO LOZANO GARCÍA

ABOGADO UNIVERSIDAD LIBRE

ESPECIALISTA EN DERECHO DISCIPLINARIO UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

la sanción y se diera lugar la censura, sin dejar de lado que en armonía con las demás pruebas se demostraba que no se había obrado de mala fe ni con la intención de causar daño.

- A minuto 59 dice que la versión libre no es un medio de prueba y que ya escuchó lo que debía escuchar, de lo cual le asiste razón, no obstante, se dijo en los alegatos de conclusión que sobre lo mismo ha precisado el Consejo de Estado con ponencia del Dr. William Hernández que grosso modo ha expresado que

*“si bien la versión libre no puede valorarse, lo que deriva en su improcedencia como prueba, sí puede ser utilizada como medio de defensa. Por lo tanto, advirtió que **todas las alegaciones ofrecidas tienen que ser estudiadas por la autoridad disciplinaria, con el fin de efectuar un análisis integral y en conjunto con el acervo probatorio.** Es por lo anterior que el **carácter de derecho que le asiste a esa figura implica que su ejercicio sea facultativo, atendiendo a los intereses o estrategia de defensa que decida emplear el disciplinado como titular de aquel.** Al no ser obligatorio rendir la versión libre, quien decida hacerlo goza de la garantía de que esta sea recepcionada libre de apremios de juramento u otra coacción, pues es claro que se debe proteger el derecho de no autoincriminación. No obstante, **indicó que una vez ejercido este derecho resulta lógico y necesario que las afirmaciones allí ofrecidas se confronten y analicen con las pruebas que obren en el proceso**”¹;*

En ese sentido, pese al no estarse de frente a una prueba, esta debe mirarse en armonía con todo el plenario obrante en el proceso, pues **la versión libre se puede tomar como el cuerpo que da forma y acredita la participación real y congruente de cada prueba en los sucesos facticos dentro del proceso**, sin embargo, debe dejarse constancia que el despacho no permitió rendirla en su totalidad.

- Por último, en dicha diligencia, hacia minuto 1:00:45, se aprecia que el Dr. **Víctor Andrés Angulo Tovar** realiza la **petición de una prueba concerniente al testimonio del quejoso el cual fue decretado por el despacho con el ánimo particular y específico de probar que se actuó bajo un convencimiento errado e invencible**, de no estar cometiendo falta alguna.

En ese orden de ideas y habiendo mencionado las situaciones que pudieron afectar la objetividad del Despacho provocadas en la audiencia celebrada el día 22 de marzo de 2023, estas cobran relevancia en el estudio de la sentencia recurrida, pues se resaltan directamente 2 puntos esenciales dentro del sub

¹ [En materia disciplinaria, la versión libre es procedente como medio de defensa \(1:55 p.m.\) | Ámbito Jurídico \(ambitojuridico.com\)](#)

ROBERTO LOZANO GARCÍA

ABOGADO UNIVERSIDAD LIBRE

ESPECIALISTA EN DERECHO DISCIPLINARIO UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

examine correspondientes a la calificación del criterio de culpabilidad y a la indebida aplicación de la norma en lo concerniente a la atenuación de la sanción para que operara la censura cuando se cumplieran todos los presupuestos para el efecto.

FRENTE A LA FORMA DE CULPABILIDAD O CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA

Manifiesta el despacho que esta se califica a título de dolo precisando:

“5.3. DE LA FORMA DE CULPABILIDAD. Debe decirse que, en relación con la falta imputada, la misma resulta de la acción del disciplinado (Art. 20 ley 1123), quien a sabiendas pretermitió la prohibición de la ley 1123 de 2007, tanto en el deber como en la descripción típica, por tanto la modalidad de la conducta es de naturaleza DOLOSA (art. 21 ibidem) y así se le dedujo en la formulación de cargos y por lo tanto así deberá mantenerse, en el entendido que ese comportamiento, se realizó de manera consciente y voluntaria, pues a sabiendas de que debía entregar a la menor brevedad posible de los dineros de las costas que fueron obtenidos en el proceso Rad. 2019-00202, no lo hizo permaneciendo con estos desde el 25 de agosto de 2021 hasta el 22 de marzo de 2023 cuando efectivamente realizó la devolución.”

Se difiere respetuosamente de la calificación realizada por el despacho, por cuanto si bien es cierto existe una conducta reprochable (conducta típica y antijurídica) por no haber entregado las costas a la menor brevedad posible, **no puede endilgarse a título de dolo pues como se ha dicho y mencionado en el transcurso del proceso, se actuó bajo un convencimiento errado e invencible que no había inconformidad alguna por este concepto con el quejoso**, y ello se prueba con las afirmaciones hechas en **el escrito de versión libre y la ampliación realizada por mi cliente**, y con **las pruebas aportadas al proceso**, pues el despacho las desestima por completo y en particular 4 circunstancias:

1. El despacho hace referencia a distintos memoriales que el quejoso envió en su oportunidad al **Juzgado 02 Administrativo de Buenaventura** discriminados en las páginas 36 y 37 de la Sentencia recurrida, **sin embargo omite fijarse en que mi cliente no tuvo conocimiento de estos memoriales sino mucho tiempo después**, por los remitió únicamente al despacho del juzgado **sin copia al Dr. Víctor Andrés Angulo Tovar**, y así se puede dar cuenta en los archivos inmersos en el expediente digital que se encuentra aportado como prueba al sub examine y que la carpeta responde al nombre de “019Expediente76109333300220190020200”, en los consecutivos del 10 al 15.
2. Desestima u omite por completo que **el quejoso por medio de oficio IC-12072021-0027 del 12 de julio de 2021, en el cual hace un requerimiento para la presentación de la cuenta de cobro, dicho requerimiento fue respondido el 08 de septiembre de ese mismo año donde se le precisó:**

ROBERTO LOZANO GARCÍA

ABOGADO UNIVERSIDAD LIBRE

ESPECIALISTA EN DERECHO DISCIPLINARIO UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

“En atención al oficio N° IC.-17072021-0029 a mi dirigido por usted vía WhatsApp y correo electrónico, en el cual me solicita la cuenta de cobro por concepto de *“honorarios genero su gestión en mandamiento de pago al Distrito de Buenaventura, por obligaciones contractuales con nuestra empresa en el trámite de la acción de tutela, que obtuvo como resultado la orden del Honorable Concejo de Estado”*(Sic); me permito remitirle, adjunto al presente, la cuenta de cobro por concepto de la **Tutela que derivo en la Sentencia** proferida por el **Consejo de Estado que revocó las decisiones del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buenaventura** y del **Tribunal Administrativo de Cali**, y por ende ordenó **librar mandamiento de pago al considerar que se trataba de una obligación clara, expresa y exigible.**”

En dicho documento se tasó la diligencia en **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50'000.000.00)M/Cte.**,S sin recibir respuesta, oposición u objeción alguna por esto.

3. Obvia por completo la Sala, las pruebas aportadas en relación a las conversaciones de whatsapp, donde se da cuenta clara y precisa que **pese a la insistencia** el Dr. Victor Andrés Angulo Tovar de **intentar comunicarse con el ahora quejoso, este cortó cualquier tipo de contacto dejando de contestarle sus llamadas, mensajes y solo enviándole mensajes por interpuesta persona que ni siquiera se acreditaban con poder** para actuar en su nombre.
4. Por último, la **falta de práctica del testimonio del Quejoso solicitado de este extremo**, el cual fue decretado pero no practicado, con el ánimo particular y específico de probar que se actuó bajo un convencimiento errado e invencible, situación que ante la ausencia del señor **Ivan Octavio Monsalve**, el despacho simplemente decidió desestimarla sin mediar una renuncia de la misma y sin requerirlo nuevamente, siendo un deber legal contemplado en el artículo 208 del CGP². Ante esto y el silencio que de manera conveniente guardó el quejoso no se pudo realizar una efectiva valoración del acervo probatorio que pudiera determinar con grado de certeza que mi prohijado no actuó con dolo.

Estas particulares circunstancias permiten inferir que mi cliente, quien **siempre actuó con la diligencia requerida en la representación judicial que realizó a INGECON LTDA, también lo hizo al momento de dar por enterado de los movimientos que presentaba el litigio y aparte de ello con el ánimo de entregar las resultas que se habían generado, pues el despacho solo da credibilidad a las**

² **ARTÍCULO 208. DEBER DE TESTIMONIAR.** *Toda persona tiene el deber de rendir el testimonio que se le pida, excepto en los casos determinados por la ley.*

ROBERTO LOZANO GARCÍA

ABOGADO UNIVERSIDAD LIBRE

ESPECIALISTA EN DERECHO DISCIPLINARIO UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

alegaciones que hace el quejoso en su escrito donde indica que sí había un acuerdo verbal por un porcentaje de las resultas pero no de las agencias en derecho, sin siquiera haberse permitido el intento de preguntárselo.

Ahora, haciendo referencia a lo concerniente con la **Antijuridicidad**³ predicada en el artículo 4 de la ley 1123 de 2007, la cual tiene estrecha relación por tratarse teleológicamente de lo mismo con la **ilicitud sustancial**, sobre esta figura ha precisado la Corte Constitucional:

*“El incumplimiento de dicho deber funcional es entonces necesariamente el que orienta la determinación de la antijuridicidad de las conductas que se reprochan por la ley disciplinaria. **Obviamente no es el desconocimiento formal de dicho deber el que origina la falta disciplinaria, sino que, como por lo demás lo señala la disposición acusada, es la infracción sustancial de dicho deber, es decir el que se atente contra el buen funcionamiento del estado y por ende contra sus fines, lo que se encuentra al origen de la antijuridicidad de la conducta**”⁴*

Trayendo este extracto al sub examine y la norma que opera para el particular, la conducta o falta será antijurídica **siempre y cuando se afecte sin justificación alguna**, los deberes consagrados en la Ley 1123 de 2007; situación que en efecto **no** sucedió así, pues de lo probado en el proceso se constata que la verdad es que el quejoso llegó a un acuerdo verbal con mi cliente, el Dr. **Victor Andrés Angulo Tovar**, le puso en conocimiento que **debitaría por los honorarios de la tutela el valor entregado en las Costas del proceso ejecutivo sin que mediase oposición**, requerimiento o reclamación alguna.

Al respecto, el numeral 6 del artículo 22 de la Ley 1123 de 2007 prevé como excluyente de responsabilidad que **“la convicción errada e invencible de que la conducta no constituye falta disciplinaria”**, en ese sentido, mi cliente al obrar de buena fe, mediando todo tipo de intentos de comunicación como mensajes, llamadas perdidas y correos electrónicos hasta que logró hablar con el ahora quejoso, **tuvo pleno convencimiento que la discusión por los honorarios había finalizado después de su última conversación telefónica, pues como lo hemos reiterado en distintas oportunidades el quejoso nunca le hizo un requerimiento a mi cliente oponiéndose al débito de esos honorarios.**

Así las cosas, deben tenerse en cuenta estos dos criterios al momento de emitir sentencia, pues:

1. La falta no se cometió sin justificación alguna y,

³ **Artículo 4°.** Antijuridicidad. *Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código.*

⁴ *Sentencia C-092 de 2004. Corte Constitucional.*

ROBERTO LOZANO GARCÍA

ABOGADO UNIVERSIDAD LIBRE

ESPECIALISTA EN DERECHO DISCIPLINARIO UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

2. De buena fe se encontraba en un convencimiento errado e invencible de su actuar.

Dicho lo anterior, también resulta desproporcionado calificar a título de doloso el actuar de mi cliente, toda vez que **de acuerdo a las razones expuestas nunca tuvo la intención de aprovecharse del quejoso, causar un perjuicio o un daño, sino que por el contrario siempre intentó procurar dialogar o consensuar todo sin verse afectado en sus honorarios**, por un trabajo, por demás exitosos en todos sus aspectos, que benefició grandemente a la empresa Mandante.

AUSENCIA DE VALORACIÓN DEL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR EL DISCIPLINADO

Como se indica y se ha hecho referencia anteriormente, se considera que el a quo desestimó casi que en su totalidad, las manifestaciones y pruebas que las respaldaban, hechas en la versión libre y entregadas vía correo electrónico desde este extremo, **pues en la sentencia se vislumbra de manera clara hacia el numeral 5.2.1.10 de la misma y siguientes, donde se relacionan las pruebas aportadas de este extremo, evidenciándose que solo menciona 4 pruebas en 4 numerales**, causando curiosidad esto habida cuenta que de esta parte se apartaron más y que de ellas dan cuenta en los correos electrónicos enviados el día 22 de marzo de 2023, antes de que iniciara la diligencia programada para ese día (Audiencia de Pruebas y Calificación) enviados a las 15:08 y 15:10 horas bajo los asuntos de 2021-01816 VERSIÓN LIBRE DR VICTOR ANGULO y 21-01816 VERSIÓN LIBRE DR VICTOR ANGULO. CONTINUACION DE ADJUNTOS, adjuntando un total de **18 archivos**, de los cuales **15 eran pruebas que se aportaban al proceso**, además de la versión libre, del poder y del pantallazo de la remisión del poder con los siguientes nombres:

En el correo enviado a las 15:08 bajo el asunto 2021-01816 VERSIÓN LIBRE DR VICTOR ANGULO se adjuntaron:

- VERSIÓN LIBRE VICTOR ANGULO A TRAVÉS DE APODERADO. 22-03-2023.pdf;
- COMPROB DEVOLUC AGENCIAS EN DERECHO VICTOR ANGULO A INGECON. 22- 03-2023.pdf;
- CORREO INGECON A VICTOR ANGULO CON CERT BANC Y CAM COMERCIO. NOV 2022.pdf;
- Cert. Bancaria INGECON.pdf;
- CONST ENVIO CUENTA COBRO TUTELA VICTOR ANGULO A INGECOM. 8-09-2021.pdf;
- CORREO VICTOR ANGULO FALTA LEALTAD PROC OFIC JUR ALCALDIA X INGECON. 1-07-2021..pdf;
- RESPUESTA REVOCATORIA PODER Y PONE EN CONOCIMIENTO.pdf;
- Revocatoria.pdf;

ROBERTO LOZANO GARCÍA

ABOGADO UNIVERSIDAD LIBRE

ESPECIALISTA EN DERECHO DISCIPLINARIO UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

- Cámara de Comercio INGECON.pdf;
- PANTALLAZO REMISION PODER.pdf;
- PODER VICTOR ANGULO A DR ROBERTO LOZANO. 22-03-23.pdf;

En el correo enviado a las 15:10 bajo el asunto 21-01816 VERSIÓN LIBRE DR VICTOR ANGULO. CONTINUACION DE ADJUNTOS se adjuntaron:

- ANEXO EXPEDIENTE.pdf;
- CONVERSACION IVAN OCTAVIO MOSNALVE WHATSAPP..pdf;
- INFORME GESTIÓN Y ESTIMACIÓN DE HONORARIOS. (1).pdf;
- INFORME TERMIN PROCESO INGECOM VS ALCALDIA. 18-08-2021.pdf;
- PANTALLAZO REMISION CORREL INFORME GEST FINAL.pdf;
- PANTALLAZO REMISION PODER.pdf;
- PRUEBA PANTALLAZO EMAIL REMISION INFORME GESTION.pdf

De estos documentos solamente 4 fueron relacionadas como pruebas aportadas de este extremo, el resto, fueron desechadas en su totalidad sin dejar de mencionar el testimonio al señor Iván Octavio Monsalve (el quejoso) del cual la Honorable Sala, no hace alusión alguna en la Sentencia recurrida.

La falta de valoración probatoria de las pruebas que fueron desechadas o desestimadas por la judicatura, a nuestro juicio, influyó de manera directa en la claridad que debía tener para llegar a una decisión con el mayor grado de certeza posible.

Debe destacarse que la **Corte Constitucional** en abundante jurisprudencia ha definido en **los distintos defectos en que puede incurrir un Juez al proferir providencia, los cuales resultan siendo violatorios del Derecho Fundamental al Debido Proceso**; en ese sentido ha distinguido el **defecto fáctico** como causa de nulidad presentada en las providencias judiciales, a través de **Sentencia T-041 de 2018** preciso y reiteró abundante jurisprudencia en la materia:

"El defecto fáctico se configura cuando: i) existe una omisión en el decreto de pruebas que eran necesarias en el proceso; ii) se verifica una valoración caprichosa y arbitraria de las pruebas presentadas; o iii) no se valora en su integridad el material probatorio.

*(...) Esta Corporación estableció, en su múltiple jurisprudencia, que el defecto fáctico se configura cuando: i) existe una omisión en el decreto de pruebas que eran necesarias en el proceso; ii) **se verifica una valoración caprichosa y arbitraria de las pruebas presentadas; o iii) no se valora en su integridad el material probatorio.** Así mismo, esta Corte puntualizó que el defecto estudiado tiene dos dimensiones, una **positiva** y otra **negativa**.*

11.1. La **primera** se presenta cuando el juez efectúa una valoración por "completo equivocada", o fundamenta su decisión en una prueba no apta para ello. **Esta dimensión implica la evaluación de errores en la apreciación del hecho o de la prueba que se presentan cuando el juzgador se equivoca: i) al fijar el contenido de la misma, porque la distorsiona, cercena o adiciona en su expresión fáctica y hace que produzca efectos que objetivamente no se establecen de ella; o ii) porque al momento de otorgarle mérito**

ROBERTO LOZANO GARCÍA

ABOGADO UNIVERSIDAD LIBRE

ESPECIALISTA EN DERECHO DISCIPLINARIO UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

persuasivo a una prueba, el juez se aparta de los criterios técnico-científicos o los postulados de la lógica, las leyes de la ciencia o las reglas de la experiencia, es decir, no aplica los principios de la sana crítica, como método de valoración probatoria
(...)

En cuanto a la **segunda** dimensión del defecto fáctico, **la negativa**, se produce cuando **el juez omite o ignora la valoración de una prueba determinante** o no decreta su práctica sin justificación alguna. Esta dimensión comprende las omisiones en la apreciación de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez^l. Sobre el particular esta Corte expuso:

“El juez, en el ejercicio de su facultad de valoración, *deja de apreciar una prueba fundamental para la solución del proceso, ignora sin razones suficientes elementos probatorios cruciales o, simplemente, efectúa un análisis ostensiblemente deficiente e inexacto respecto del contenido fáctico del elemento probatorio.*”

Como se aprecia, la Corte ha definido **el Defecto Factivo como aquel que nace con una inadecuada o errónea valoración probatoria, o también cuando existe una ausencia en la valoración de una prueba que pueda dar fe de los supuestos facticos del proceso**, situaciones que se adecuan por completo al *sub examine*, pues bien su Señoría, **el a quo, omitió la valoración de la mayoría de las pruebas aportadas de este extremo y otras fueron valoradas de manera inadecuada o indebida pues no se les dio el contexto que requerían.**

La falta de estudio de estas pruebas lo llevan a realizar apreciaciones como:

“(…) pretendió el investigado justificar su actuar bajo el débil argumento de que, ese monto se había pactado con su cliente a través de llamada telefónica como retribución por el trámite de la acción de tutela presentada ante el Consejo de Estado, debe decirse que los mismos no resultan de recibo, toda vez que no existe la autorización clara y expresa que acredite tal situación, al contrario, se encuentran elementos suficientes que desacreditan sus argumentos...”

En su criterio, el argumento que, el valor fue pactado telefónicamente es débil porque ello no se mencionó en la queja, **sin embargo, desestima también el oficio oficio IC-12072021-0027 del 12 de julio de 2021 enviado por el quejoso, en el cual se le solicitaba a mi cliente la cuenta de cobro por ese concepto, como se aprecia:**

ROBERTO LOZANO GARCÍA

ABOGADO UNIVERSIDAD LIBRE

ESPECIALISTA EN DERECHO DISCIPLINARIO UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI



Carrera 2a. No. 1-32 Edificio Barreto - Of. 403 Cel: 311 303 87 17 Buenaventura - Valle del Cauca

Buenaventura Distrito Especial, Julio 12 de 2021

IC- 12072021-0027.

Abogado:

VICTOR ANGULO.

E. S. M.

Asunto: Requerimiento presentación cuenta de cobro honorarios por la tutela hecha dentro nuestro proceso caso ya juzgado, el cual goza de incumplimiento su respectivo pago, para "INGECON LTDA."

De conformidad al asunto de la referencia, de la manera mas cordial le solicito pase la respectiva cuenta de cobro de los honorarios por la tutela hecha a mi hijo de conformidad al asunto de la referencia, la cual, debe anexar liquidación de dichos honorarios hechos por un juzgado, o en su defecto el contrato de prestación de servicios profesionales donde exista clausula de honorarios por este caso específico.

Recibo comunicación en mi WhatsApp, el mismo donde usted me envía sus escritos.

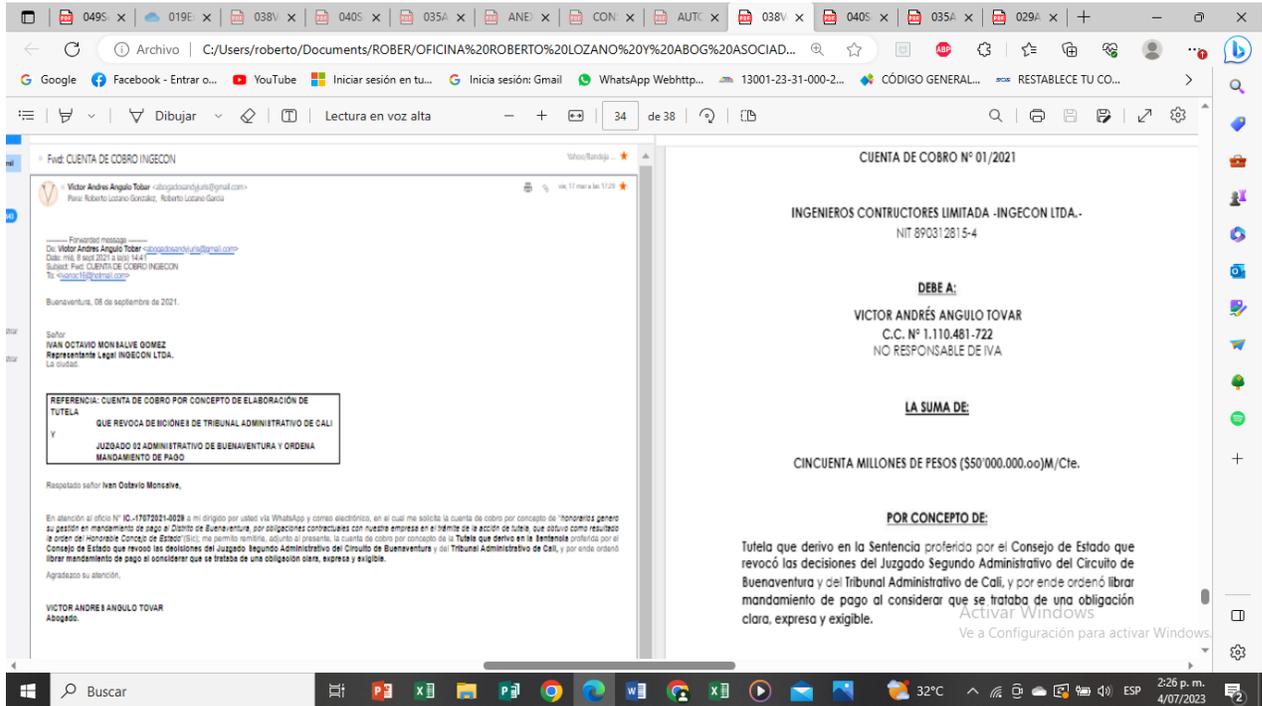
Sinceramente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Octavio Monsalve Gómez', is written over a light blue horizontal line. Below the signature, the name 'Juan Octavio Monsalve Gómez' is printed in a small, black font.

Activar Wi
Ve a Configurar

Recordemos que este requerimiento fue respondido a travpes de correo electrónico a la direccion e-mail de INGECON LTDA., y constan en el expediente del sub examine en el archivo "038VersionLibreDisciplinable.pdf" en la pagina 34, en la que se aprecia:

ROBERTO LOZANO GARCÍA
ABOGADO UNIVERSIDAD LIBRE
ESPECIALISTA EN DERECHO DISCIPLINARIO UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI



Recordemos que según se expuso en la versión libre y las pruebas aportadas como los chats con el quejoso, **la remisión de los distintos informes de gestión, entre otras, dan fe de ello, que después de que se le enviase la cuenta de cobro el quejoso nunca presentó oposición a la misma**, por lo que mi cliente se confió en que no había inconveniente alguno por ese concepto.

La simple ausencia e indebida valoración de las pruebas afecta directamente la congruencia de la Sentencia, pues no se encuentra debidamente acreditada de acuerdo al plenario obrante en el proceso, a más de que es una violación directa a un derecho fundamental como el debido proceso materializada a través de una vía de hecho por incurrir en un defecto fáctico.

De haber valorado en debida forma la totalidad del material probatorio obrante en el proceso hubiese podido concluir sin lugar a dudas que mi cliente actuó con un convencimiento errado e invencible de que su conducta no era reprochable, más aún cuando no tuvo reproche directo del quejoso y principal interesado de la entrega del dinero.

DE LA ATENUACIÓN Y GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Como quedo probado en el proceso, mi cliente el día miércoles 22 de marzo del año en curso realizó consignación hecha por valor de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$49.500.000.00)M/Cte.**, a la **cuenta de ahorros**

ROBERTO LOZANO GARCÍA

ABOGADO UNIVERSIDAD LIBRE

ESPECIALISTA EN DERECHO DISCIPLINARIO UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

Nº 023-000018-42 de Bancolombia, de la cual es titular INGECON LTDA., en aras de compensar o resarcir el daño al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del literal B del artículo 45 de la Ley 1123 de 2007⁵, en ese sentido **mi cliente acepta de manera tacita haber retenido el dinero pero ello debido al convencimiento errado e invencible al que le hizo incurrir el quejoso, por lo que en su actuar nunca estuvo defraudarlo o aprovecharse de él o de los intereses de su empresa.**

Es así entonces como a las luces del artículo precitado, mi cliente **debe verse amparado de las prerrogativas que ese artículo dispone**, contrario sensu de lo dicho por el a quo en la Sentencia recurrida, donde su principal y único argumento para no conceder este beneficio legal fue:

*“(…) Frente a ello, encuentra **esta Sala que en el presente asunto no hay lugar a dar aplicación a dicha disposición**, pues conforme al comprobante de pago aportado por el investigado **se constata que la suma regresada corresponde al valor de \$49.500.000, la cual equivale a la suma aproximada que finalmente recibió como costas, sin que se haya evidenciado a parte de esa devolución valores que compensen o reparen los daños o perjuicios que ocasionó al quejoso la mora en la entrega de estos recursos, razón por la cual no es procedente a aplicar lo consagrado en el artículo 45 literal B numeral 2 de la ley 1123 de 2007..”***

Así mismo, fue él Magistrado quien dijo en la providencia recurrida que se había causado un daño en contra del quejoso, pues en el escrito de queja **nunca se determina que se haya causado un daño o generado un perjuicio, ni existe prueba alguna que acredite lo mismo**, siendo una afirmación unilateral del despacho, pues refiere:

*“**7.2. PERJUICIOS CAUSADOS. A criterio de la sala, se causan perjuicios morales y materiales** al señor Iván Octavio Monsalve Gomez como representante de la empresa INGECON LTDA, cuando habiendo encargado un asunto a un abogado y luego, éste al recibir un dinero como resultado de la gestión no lo entrega en tiempo oportuno, se aleja del postulado rector del ejercicio de la abogacía como función social, el cual implica la actitud permanente de colaboración con su cliente para obtener una pronta y cumplida administración de justicia en favor de estos y una vez conseguido los resultados esperados, proceder conforme las normas que consagra la Ley 1123 del 2007.*

***Morales y Materiales.** Al quejoso Monsalve Gomez, quien a pesar de que el dinero correspondiente a las costas procesales (\$49.455.741) le fue reconocido y pagado*

⁵ **Artículo 45.** Criterios de graduación de la sanción. Serán considerados como criterios para la graduación de la sanción disciplinaria, los siguientes:

B. Criterios de atenuación

2. **Haber procurado, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado.** En este caso **se sancionará con censura siempre y cuando carezca de antecedentes disciplinarios.**

ROBERTO LOZANO GARCÍA

ABOGADO UNIVERSIDAD LIBRE

ESPECIALISTA EN DERECHO DISCIPLINARIO UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

por la entidad demandada de manera completa dentro del proceso Rad. 2019-00202, el abogado no se los entregó en forma oportuna, ocasionando un detrimento en su patrimonio"

En este orden de ideas el Magistrado tasa un daño sin fundamento legal o probatorio, pues **el quejoso tiene medios judiciales idóneos para reclamar este tipo de perjuicios, aparte que los mismos deben ser estimados bajo juramento bien sea en una demanda o una petición a la cual se puede asemejar la queja,** al tenor de lo dispuesto en el artículo 206 del CGP⁶, en este sentido y habida cuenta que la Ley 1123 de 2007 no le concede estas facultades al juzgador, debemos remitirnos a la norma general que se acaba de citar.

Ahora dicho lo anterior, también carece de sustento el a quo al no conceder el beneficio de la censura bajo el argumento que **"(...) la suma regresada corresponde al valor de \$49.500.000, la cual equivale a la suma aproximada que finalmente recibió como costas, sin que se haya evidenciado a parte de esa devolución valores que compensen o reparen los daños o perjuicios que ocasionó al quejoso (...)"**, haciendo un requerimiento adicional al que exige la norma, pues el despacho le da una interpretación que no corresponde, **adicionando requisitos los cuales no están previstos en la misma**, en el sentido que para verse cobijado por esta prerrogativa solo es necesario que operen 2 requisitos sine qua non:

- **Haber procurado** por iniciativa propia, **resarcir** o **compensar** el daño causado y,
- Carecer de antecedentes disciplinarios.

Para el efecto, la Real Academia de la Lengua Española (RAE) nos define los verbos **resarcir** y **compensar** de la siguiente manera:

Resarcir:

1. tr. Indemnizar, reparar, compensar un daño, perjuicio o agravio.

Compensar:

1. tr. Dar algo o hacer un beneficio a alguien en resarcimiento del daño, perjuicio o disgusto que se ha causado.

Como se nota, los verbos **resarcir** o **compensar** solo implica reparar el daño, y la norma no expresa que deba ser con actualizaciones inflacionarias, pues si nos remitimos a la literalidad de la misma, **solo basta que se dé alguno de estos**

⁶ Artículo 206. Juramento estimatorio

Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

ROBERTO LOZANO GARCÍA

ABOGADO UNIVERSIDAD LIBRE

ESPECIALISTA EN DERECHO DISCIPLINARIO UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

supuestos por iniciativa propia para verse beneficiado de la figura de la Censura y que no se tengan antecedentes disciplinarios, situación que se asemeja por completo a la del sub examine, lo que indica que mi cliente es acreedor a la misma; darle una interpretación más extensa a la norma podría significar el quebrantamiento al debido proceso del Dr. **Victor Andrés Angulo Tovar**, al poder configurarse un defecto sustantivo ante la indebida interpretación de la misma, siendo que mi cliente siempre ha actuado de buena fe ante el malentendido presentado por este tema, y ha procurado dar por finalizado y sin discusiones este inconveniente que le aqueja.

Semejanza a lo anterior, debe recordarse el aforismo jurídico de antaño que indica:

"Lo que el legislador no distingue no le es dable al interprete hacerlo"

En ese sentido, **el despacho le dio una interpretación adicional a la que la misma norma refiere, adicionando requisitos no contemplados** y causando con ello menoscabo en las garantías que cobijan a mi cliente.

Así mismo, la **compensación** a la que hace referencia el numeral 2º del literal B del artículo 45 de la Ley 1123 de 2007, tampoco puede ser asemejada con la compensación que trata los artículos 1714 y siguientes del Código Civil, pues esta solo procede cuando "dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas, del modo y en los casos que van a explicarse", causales que no operan en el sub examine.

Por las consideraciones anteriormente expuestas y probadas dentro del proceso, comedidamente me permito realizar la siguiente:

SOLICITUD

PRIMERO: REVOCAR la **Sentencia 0045 del 31 de Mayo de 2023**, en la cual se declaró **Disciplinariamente responsable** al Dr. **Victor Andrés Angulo Tovar** a título de **DOLO** y a causa de ello fue sancionado con **2 meses de suspensión del ejercicio de la profesión y multa de 02 salario mínimos legales mensuales vigentes**, y en consecuencia,

SEGUNDO: REVOCAR la sanción de **02 meses de suspensión del ejercicio de la profesión y MODIFICARLA a Censura** por cumplirse los presupuestos requeridos en el numeral 2º del literal B del artículo 45 de la Ley 1123 de 2007.

TERCERO: REVOCAR la calificación de la conducta realizada al Dr. **Victor Andrés Angulo Tovar** a título de **DOLO** por el **CONSEJO SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA** y en su defecto **MODIFICARLA** y adecuarla a **CULPA**.

ROBERTO LOZANO GARCÍA

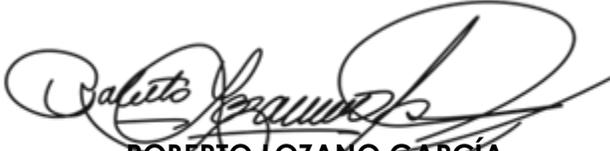
ABOGADO UNIVERSIDAD LIBRE

ESPECIALISTA EN DERECHO DISCIPLINARIO UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI

CUARTO: REVOCAR la sanción de **multa de 02 salario mínimos legales mensuales vigentes**, por cumplirse los presupuestos requeridos en el numeral 2º del literal B del artículo 45 de la Ley 1123 de 2007.

De esta manera su Señoría, doy por sentado y sustentado el Recurso de Apelación que interpongo con este memorial.

Cordialmente,



ROBERTO LOZANO GARCÍA
C. C. N° 16'739.978 de Cali
T. P. N° 91.256 del C. S. de la J.